

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 2 DE JUNIO DE 1975

Nº. 17.852

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 16 de 31 de Marzo de 1975, por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 15 de 4 de Febrero de 1975, celebrado entre la Nación y Metales Industriales, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REGLAMENTASE EL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS

LEY NUMERO 16
(de 31 de marzo de 1975)

Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I DEL CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o.—Quedan sujetos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, todos los servidores públicos.

CAPITULO II

LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 2o.—Los recursos del Fondo Complementario de prestaciones sociales para los servidores públicos estarán constituidos por los siguientes ingresos:

A. Las cuotas de los servidores públicos descontadas por las dependencias estatales en las cuales presten servicios, así:

1. A partir del 1o. de abril de 1975, cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios de los servidores públicos.
2. A partir del 1o. de enero de 1976 un adicional de cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios.
3. A partir del 1o. de enero de 1977 un adicional de cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios.
4. A partir del 1o. de enero de 1978 un adicional de cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios.
5. Un aporte del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas y de las organizaciones públicas

descentralizadas igual al tres décimos por ciento (0.30/o) de los sueldos de los servidores públicos.

C. Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas.

D. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

E. Los recursos que ingresen por cualquier concepto.

CAPITULO III DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 3o.—Las inversiones de las reservas del Fondo Complementario deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

Las inversiones deberán producir un rendimiento mínimo de cinco por ciento (50/o) anual.

ARTICULO 4o.—Las Reservas del Fondo complementario podrán invertirse en lo siguiente:

a) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los servidores públicos para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro de desgravamen;

b) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticrética sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (600/o) del valor estimado por los peritos del Fiduicario, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral;

c) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizadas por el Estado hasta un sesenta por ciento (600/o) del monto de las reservas del Fondo;

d) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios hasta un sesenta por ciento (600/o) del avalúo del terreno y sus mejoras;

e) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;

f) préstamos con garantía de títulos de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta el ochenta por ciento (800/o) del valor nominal de dichos títulos;

g) Préstamos a empresas de carácter industrial, Agrícola, Pecuário y de Utilidad Pública hasta el sesenta por ciento (600/o) del capital pagado por la empresa de que se trate.

CAPITULO IV DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 5o.—El Fondo complementario pagará prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

ARTICULO 6o.—La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

a) Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que están regentados el momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la Ley respectiva en caso que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ella establecidas; o

b) Para todos los servidores públicos, la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitados en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4 15.

en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez.

ARTICULO 7o.—Los servidores públicos que no estén protegidos por leyes especiales que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, comenzarán a gozar de la prestación complementaria pagada por este Fondo, cuando cumplan la edad de sesenta (60) años si son hombres y de cincuenta y cinco (55) años si son mujeres y hayan cumplido con los demás requisitos para el goce de la prestación.

A los servidores públicos protegidos por leyes especiales y que hayan optado por retiro anticipado con la Caja de Seguro Social, este Fondo pagará la prestación complementaria cuando cumpla los requisitos establecidos para los servidores públicos que no tienen leyes especiales.

ARTICULO 8o.—Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b) del Artículo Sexto (6o.) de esta Ley, se requiere:

- a) Haber sido servidor público por lo menos veinticinco (25) años, aunque no sean continuos;
 - b) Tener sesenta (60) años de edad si son hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad, sin son mujeres.
 - c) Ser pensionados por vejez por la Caja de Seguro Social y,
 - d) Tener veinticinco años (25) de cotizaciones al Fondo.
- Para las personas que sean servidores públicos al momento de la promulgación de esta Ley, se prescindirá del requisito de años de cotizaciones señalado en el inciso d) de este artículo.

ARTICULO 9o.—La prestación complementaria por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta, consistirá en lo siguiente:

- a) Para los servidores públicos protegidos por leyes

especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la ley respectiva, y

- b) Para los demás servidores públicos la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años de los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, sobre los cuales haya aportado cuotas de seguro social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

Si el servidor público no llegare a tener cinco (5) años de servicio como tal, la prestación complementaria será igual a la diferencia entre el salario mensual promedio del período trabajado, sobre el cual haya aportado cuotas de seguro social y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta.

ARTICULO 10o. Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b) del Artículo 9o. de esta Ley se requiere lo siguiente:

- a) Ser servidor público al momento que se inicie la invalidez o la incapacidad permanente absoluta;
- b) Ser servidor público al momento del retiro por invalidez o incapacidad permanente absoluta;
- c) Ser pensionado por la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 11o.— En ningún caso la prestación complementaria que reciba el servidor público del Fondo, más la cantidad que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares, podrá exceder de Mil Quinientos Balboas (\$/1,500.00) mensuales.

ARTICULO 12o.—Para los servidores públicos activos que el momento de la promulgación de esta Ley estén ya pensionados por la Caja de Seguro Social, se les pagará una pensión complementaria igual a la diferencia entre el salario devengado como servidor público en los últimos cinco (5) años, y el total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignación familiar. Esta prestación se pagará si el servidor público tiene por lo menos veinticinco (25) años de servicio como tal al momento de solicitar la prestación complementaria.

ARTICULO 13o.—Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

ARTICULO 14o.—Los servidores públicos que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, deberán cotizar al Fondo, sobre el salario devengado antes del retiro, hasta cumplir la edad normal de retiro por vejez en la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 15o.—El pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 16o.—Es incompatible la percepción de una jubilación especial por el Estado con cualesquiera de las prestaciones que se otorguen por este Fondo. Asimismo, es incompatible la percepción de dos o más prestaciones con cargo a este Fondo. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

ARTICULO 17o.—En los casos de jubilaciones especiales de servidores públicos del Estado, que se otorguen con cargo a este Fondo Complementario, las sumas a que se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 167 de 12 de junio de 1969, serán reintegradas por parte de la Caja de Seguro Social al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes para hacerlas efectivas al momento que lleguen a la edad de retiro normal por la Caja de Seguro Social y cumplan con los demás requisitos.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 18o.—Este fondo será administrado por la Caja de Seguro Social en calidad de Fiduciario.

ARTICULO 19o.—El Fideicomiso se administrará de manera ajena a las actividades de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 20o.—El Fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Administrar los bienes del Fideicomiso con el cuidado de un buen padre de familia;
- Llevar un registro del salario pagado mensualmente a cada servidor público, manteniendo siempre el salario mensual correspondiente a los sesenta (60) mejores meses de sueldos;
- Llevar un registro de la antigüedad de servicio como servidor público;
- Efectuar el pago de las prestaciones que deben concederse según esta Ley; en el caso de pensiones, éstas se pagarán por periodos de tiempos vencidos;
- Preparar mensualmente informes financieros;
- Ordenar revisiones actuariales anuales.

ARTICULO 21o.—Para efectos de esta Ley, se consideran Fideicomitantes a las dependencias estatales que tengan servidores públicos a su cargo.

ARTICULO 22o.—Las Instituciones Fideicomitantes servirán de agentes de recaudación de las cuotas del Fondo, las cuales deberán ser entregadas a la Caja de Seguro Social, en efectivo, dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan.

ARTICULO 23o.—Las Instituciones Fideicomitantes pagarán al Fideicomiso las cantidades que, previo estudio actuarial, establezca el Fiduciario como capital fundacional del Fondo Complementario, por los empleados respectivos.

ARTICULO 24o.—Las Instituciones Fideicomitantes están obligadas a proporcionar al Fiduciario la cooperación e informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 25o.—Las Instituciones Fideicomitantes serán responsables de los perjuicios que sufiere el servidor público cuando el Fiduciario no pudiese conceder a éste las prestaciones a que tuviera derecho o cuando dichas

prestaciones resultaren disminuídas, debido al incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 26o.—Las Instituciones Fideicomitantes pagarán dos por ciento (2o/o) mensual de interés sobre las sumas descontadas a sus empleados que no hayan sido enviadas al Fiduciario dentro del plazo indicado en el artículo 22o. de esta Ley.

CAPITULO VI DE DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27o.—Las personas que reciban las prestaciones concedidas en virtud de esta Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros.

ARTICULO 28o.—Las prestaciones concedidas de conformidad con la presente Ley, sólo estarán sujetas al pago de cuota de seguro social, la cual pagarán en el porcentaje que la Ley de la Caja de Seguro Social establezca.

ARTICULO 29o.—Las prestaciones concedidas de conformidad con la presente Ley no son embargables, no obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

ARTICULO 30o.—Los supuestos no previstos en la presente Ley se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 1954 y el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 31o.—Las decisiones para el otorgamiento de las prestaciones concedidas con base en la presente Ley, correspondan en primera instancia a una comisión, que en adelante se llamará "Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales" integrada por el Director Ejecutivo Jurídico de la Caja de Seguro Social, quien tendrá un Suplente designado por él entre los abogados de la Caja; el Jefe del Departamento Actuarial de la Caja de Seguro Social, quien tendrá un Suplente designado por él entre los Actuarios de la Caja, y un Representante de los servidores públicos, designado por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá un Suplente designado en la misma forma. En segunda instancia, las decisiones corresponderán a otra comisión que en adelante se llamará "Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales", integrada por el Ministro de Planificación y Política Económica, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y el Director General de la Caja de Seguro Social, quienes tendrán un Suplente cada uno, designados por ellos mismos.

Con respecto a la utilización de los recursos correspondientes contra las decisiones proferidas por estos organismos, se aplicarán las normas contenidas en las Leyes 135 de 1943, 33 de 1945 y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 32o.—La presente Ley, comenzará a regir a partir del 1o. de abril de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO G. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Conregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 15

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor GEORGE F. NOVEY III, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-183-55, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, METALES INDUSTRIALES, S.A., constituida mediante escritura pública No. 857 del 4 de octubre de 1961, extendida ante la Notaría Cuarta, e inscrita al folio 344, del tomo 423, asiento 92567, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la EMPRESA han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete N.º 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de mallas, telas metálicas, alambre y cables retorcidos y otros productos similares elaborados con alambres de aluminio, cobre, bronce, hierro galvanizado y acero inoxidable. También se dedicará a la fabricación de formas de metal en toda clase de diseño (cuadrados, redondos, ovalados), y conjuntos de dichas "formas", tales como techos contruados por la unión de varias (formas) de aluminio y otros metales.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener en las actividades antes mencionadas la suma invertida de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/253.000.00)

b) Mantener la inversión durante el término de este contrato.

c) Mantener la producción durante todo el término de este contrato a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establece la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño, en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la Empresa sus servicios al I.P.A.S.H.U., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) fomenta la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio

de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte La Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesibles a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de estos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Máquinas trafiladoras de alambre, alambón y sus equipos auxiliares, troqueles, dados y repuestos; máquinas tejedoras de alambre y sus equipos auxiliares, repuestos; máquinas embobinadoras de alambre, sus equipos auxiliares y repuestos; máquinas para trabajar alambres tales como retorcedoras, cableadoras, cableadoras tubulares, cableadora planetarias, fraccionadoras, trenadoras con sus equipos auxiliares y repuestos; recocidoras y hornos para alambre; máquinas formadoras de metal y sus equipos auxiliares y repuestos; juegos de rolos para moldear en frío o calor máquinas para laminar láminas y cintas metálicas y sus equipos auxiliares y repuestos; máquinas para pintar, hornos para secar, calentadores, extractores de gases, secadores para láminas y cintas metálicas y sus equipos

auxiliares; controles, intercambiadores de calor, motores eléctricos, quemadores y otros equipos auxiliares en general; pulidoras, grabadoras, corrugadoras, perforadoras, cizallas, enrolladoras, desenrolladoras de láminas y cintas metálicas; prensas, troqueles, troqueladoras, taladros, capillos, tornos, fresas, sierras para trabajar metales; mulas, montacargas, carretillas industriales, grúas, vagones para transportar carga pesada y equipos para manejo y movimiento o materiales; rectificadores, controles, instrumentos y convertidores eléctricos; piezas y repuestos en general. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinan al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Beras, varillas, alambre, alambón, flejes, cintas y láminas de hierro, galvanizado, pre-pintado, aluminio, cobre y otros metales no ferrosos y sus aleaciones; ácidos, sales, compuestos y otros productos químicos para el tratamiento de metales; resinas sintéticas, thinners, pegamentos, lacas y otros productos para el revestimiento de metal; hilos, cintas, mechas y otros productos para relleno o forro de alambres y cables de materiales minerales, animales o sintéticos. Materiales para la fabricación de troqueles y de rolos, rodillos, exprimidoras, corcho, fibras de vidrio, gases refrigerantes, gas freón para refrigeración o enfriamiento, elementos de soldadura, electrodos para soldar, gas argón, para soldar, caucho esponjoso, pegamento de caucho, plancha de vidrio y cerámicas, espuma de vidrio, crisoles, grafito, materiales vínicos y resistentes a ácidos, artículos de asbesto, ladrillos, arcilla y mortero refractario, pintura anticorrosiva, pigmentos colorantes de tipos especiales homeables, thinner, piezas de molde y forja trébol, tubería flexible y deshidratada, piezas de molde, quemadores de gas, aceites, y otros combustibles, cadenas transportadoras motorizadas, aspas para mbanicos, sustancias químicas y ácido para el tratamiento, desgrasado y preparación del acero, carretes, bobinas enrollables, lubricantes especiales para trafilación de alambre.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neto gravable en el ejercicio fiscal de que se trata.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre

las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los artículos noveno y décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrán dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos.

Queda entendido sin embargo, que las Empresas que destinan el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las Empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias. Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 20o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los

nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c y d de la cláusula tercera y en la cláusula cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a, b y c del artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se deba a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMAPRIMERA: En este contrato se entiendan incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMASEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/7,590.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS (B/253.00).

DECIMATERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica,

pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

DECIMACUARTA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta al Contrato de ALUMINIO DE PANAMA, S.A., INo. 94 de 24 de octubre de 1973 y que vence el 28 de enero de 1984.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la Ciudad de Panamá a los 16 días del mes de enero de 1975.

POR LA EMPRESA
GEORGE F. NOVEY III
CED: 8-193-65

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá 4 de febrero de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines del artículo 777 del Código de Comercio notifico al público en general que mediante Escritura pública No. 5417 de la Notaría 4a. del Circuito Notarial de Panamá la sociedad denominada Inmobiliaria Lebori, S.A., ha adquirido el establecimiento comercial denominado "Jardín Costa de Oro" ubicado en la ciudad de Colón y calle 15 Ave. Central.
32321
(3a. publicación)

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario proquesto por GRAN FINANCIERA, S. A., contra MARCOS BARRERA JR., MARCOS FELIPE BARRERA BOTELLO, se ha señalado el día 12 de junio de 1975, como fecha para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del siguiente bien:

"Un vehículo marca Ford Inter de volquete de diesel con capacidad de 7 yardas color amarillo con placa 2A-0387 del año 1973, con motor BC02KL96287 Modelo K-700 número 70360158A avaluado en la suma de B/.2,500.00 y un ve-

hículo marca Ford del año 1970 color amarillo con motor Serie BC02N19622871150 con capacidad de 6 yardas motor Diesel revisado para el año 1973 No. 2A-0377 avaluado en la suma de B/.2,500.00" Servirá de base del remate la suma de CINCO MIL BALBOAS y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1973.

Se admitirán posturas hasta la cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta la cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente edicto o aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación.
Panamá, 9 de mayo de 1975.

(fdo) Guillermo Morón A.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

fdo. - Guillermo Morón A.

L 31207
(Única Publicación)

EDICTO No. 040-66

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,
HACE SABER:

Que la señora LAUREANA LEGUIA QUERRERO, vecina del Corregimiento de Piña, Distrito de Chagres portadora de la cédula de Identidad Personal No. Constancia No. 60451, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-1576 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 hectáreas-6912.07 M2 metros cuadrados, ubicada en Punta del Medio Adentro, Corregimiento de Piña del Distrito de Chagres de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Juan Luján,
SUR: Serafín Leguía
ESTE: Serafín Leguía
OESTE: Serafín Leguía.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de . . . o en el de la Corregiduría de Piña y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 109 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Colón, a los 27 días del mes de junio de 1966.

(fdo) Humberto Harris
Funcionario Sustanciador

(fdo) Erminia Kentish
Secretario Ad-Hoc

EDICTO No. 19-73

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé al público,
HACE SABER:

Que la señora NIVIA ESTHER SALAZAR DE CALVO Y OTROS, vecina del Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 2-87- . . . 28, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-0-56 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 hás. 510.52 M2, hectáreas, ubicada en Cañave-

ral, Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Gregorio González

SUR: Río Zarafí

ESTE: Río Zarafí y Gregorio Arrocha

OESTE: Callejón a la carretera de La Pintada

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé o en el de la Corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los veintitrés días del mes de febrero de 1970.

Marcelo A. Pérez

Vilma R. de Rodríguez

Funcionario Sustanciador

Secretaria Ad-Hoc

L297360

(única publicación)

EDICTO No. 014

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público:

HACE SABER:

Que el señor LUIS ANTONIO MARCIAGA VEGA Y OTROS vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-23-863, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0120 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 40 hás. 6040,99 M2 hectáreas, ubicada en La Arena Corregimiento Portobellillo del Distrito de Parita de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Sixto Marciaga y Pfo Zambrano

SUR: Camino de El Pedernal a La Arena

ESTE: Terrenos de Manuel González

OESTE: Terrenos de José Eduvigis de Gracia y Sixto Marciaga.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de marzo de 1970.

Ing. Víctor M. Vázquez V.
Funcionario Sustanciador

Efraín Rodríguez P.
Secretaria Ad-Hoc

L306764

(única publicación)

EDICTO No. 013

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público:

HACE SABER:

Que el señor EMILIO ARIEL REBOLLEDO DIAZ, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, portador de la cédula de Identidad Personal No. 6-19-788, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0101 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 41 hás. 2302,75 M2, hectáreas, ubicada en El Picadoral CORREGIMIENTO Cabecera del Distrito de Ocú de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Emilio Rebollo y Miguel Hernández.

SUR: Terrenos de Leonardo Carrizo y Pedro Ramos

ESTE: Camino de Las Guatías a Llano Grande y Ocú

OESTE: Terrenos de Leonardo Carrizo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

EDITORIA RENOVACION, S.A.

rio, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de marzo de 1970.

Ing. Víctor M. Vázquez V.
Funcionario Sustanciador

Efraín Rodríguez P.
Secretaria Ad-Hoc

L308762

(única publicación)

EDICTO No. 015

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de HERRERA, al público,

HACE SABER:

Que el señor ASCANIO HUERTA BARBA, vecino del Corregimiento de Oeste, Distrito de Pesé, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-52-424, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-01-88 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hás. 5-476,92 M2, hectáreas, ubicada en LA CANDELARIA, Corregimiento Oeste del Distrito de Pesé de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Epaminonda y Olegario Huerta

SUR: Terrenos de Santos Trajes

ESTE: Terrenos de Pedro Huerta y Epaminonda y Olegario Huerta

OESTE: Terrenos de Epaminonda y Olegario Huerta

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía, del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 3 días del mes de marzo de 1970

Ing. Víctor M. Vázquez V.
Funcionario Sustanciador
Digna Ma. Córdoba O.
Secretaria Ad-Hoc a.i.

L308932

(una publicación)

EDICTO No. 037

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE JOAQUIN PEREZ VERCARA, vecino del Corregimiento de La Enea, Distrito de Guararé, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7AV 34-282 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0824 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas 9364,61 metros cuadrados, ubicado en Guararé, corregimiento de cabecera del Distrito de Guararé de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de La Enea a la playa, terreno de José María Díaz y tierra nacional.

SUR: Callejón a La Enea.

ESTE: Tierra nacional y Callejón a La Enea

OESTE: Terreno de José María Pérez y camino de La Enea a la playa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las 11:05 a.m. 9 de marzo de 1970.

Funcionario Sustanciador
Jaime Torra Tosta
L-303644 (Única Publicación)

Virgilio Telsira
Secretaria Ad-Hoc.